Proceso: PAGO DIRECTO
Radicación: 680014003015-2023-00028-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el demandante FINANZAUTO S.A. contra el auto del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN –REPARTO- para que realice la inmovilización y entrega del vehículo de placas GQW-236 al acreedor garantizado.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que el proceso promovido es un trámite de pago directo y no un proceso de ejecución, razón por la cual no es aplicable el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, respecto a la comisión de la autoridad competente para llevar a cabo la aprehensión de vehículos automotores, sino que lo pertinente es oficiar a la Policía de Tránsito, aquí identificada como SIJIN o DIJIN, quien es la entidad encargada de ejecutar la orden de inmovilización sobre el vehículo objeto de discusión en este proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015.

De igual manera, solicita que una vez el vehículo sea inmovilizado se realice la entrega del mentado automotor únicamente en los parqueaderos del acreedor

garantizado, esto sustentado en que se deben evitar hechos notorios de costos de parqueaderos y pérdidas de vehículos.

III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

IV. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

Si bien el presente proceso es un trámite de pago Directo, el cual se encuentra reglamentado y regulado por el Decreto 1835 del 2015 y la Ley 1676 de 2013. Del conjunto de normas mencionadas, se tiene que el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015 dispone lo siguiente:

"*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"*

Por otro lado, frente al mismo tópico, el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 reza lo siguiente:

"*A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.*"

Frente a las normas citadas, se avizora que la autoridad o persona competente para llevar a cabo la aprehensión y entrega de automotores en procesos de pago directo es un funcionario comisionado o la respectiva autoridad de policía. Sin embargo, la competencia no radica exclusivamente en la Policía Nacional – SIJIN/DIJIN, pues la norma en comento no distingue que esta es única de dicha autoridad de policía, sino que aclara que puede ser un funcionario comisionado o la misma autoridad de policía.

En ese sentido y como quiera que no se especifica a que autoridad debe comisionarse para tal efecto, este Despacho dio aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., el cual expresa que "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*

Para el presente caso se ordenó y se ofició al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE GIRÓN – REPARTO- en razón a que el vehículo de placas **GQW-236** se encuentra matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, donde como funcionario comisionado se le confirieron las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, incluso de la subcomisionar.

En consecuencia, no se modificará el auto recurrido en este punto.

De otra orilla, frente a la solicitud de ordenar la entrega del vehículo una vez inmovilizado en los parqueaderos del acreedor garantizado, se niega esa petición, toda vez que mediante la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 336 se derogo el artículo 167 de la ley 769 de 2002, en cuya vigencia se reglamentaron los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, a partir del primero de enero de 2020, los vehículos objeto de medidas cautelares deberán ser llevados al parqueadero establecido para la mentada inspección de tránsito y conforme a la Resolución No. DESAJBUR22 -4819 de 29 de diciembre de 2022 el parqueadero autorizado para ser remitido el vehículo

inmovilizado por orden de autoridad judicial es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA, ubicado CALLE7 2 # 48W – 35 LOTE 18.

En consecuencia, por no ser procedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por medio del cual se ordenó comisionar al Inspector de tránsito y transporte de Girón – Reparto -, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 06 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se ordenó comisionar al Inspector de tránsito y transporte de Girón – Reparto -,, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 28 de febrero de 2023